

ACCION DE REPARACION DIRECTA – Toma guerrillera / PRUEBA ANTICIPADA - Valoración

La prueba anticipada, practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte, la Sala debe anotar que la inspección judicial y el dictamen pericial, pueden ser valorados en este proceso, pues, si bien el Ejército y la Policía Nacional no asistieron a la diligencia, la Nación fue debidamente citada y notificada para tales efectos, en los términos exigidos por el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil. Además, dichas pruebas fueron remitidas por el Juez de conocimiento mediante Oficio n.º 234 de 24 de septiembre de 2001 (...) y se surtió el traslado ordenado por el a quo cumpliéndose a cabalidad con las oportunidades de contradicción, que la demandada echa de menos.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 300

DICTAMEN PERICIAL - Prueba desistida por no cancelar gastos periciales

En cuanto al dictamen ordenado en el proceso, la Sala observa que su práctica se consideró desistida por el a quo, en razón de que el demandante no canceló en oportunidad la totalidad de los gastos en que los peritos incurrieron.

ACCION DE REPARACION DIRECTA – Caducidad / CADUCIDAD DE LA ACCION – Término. Dos años / EXCEPCION DE CADUCIDAD – No prosperó por presentación oportuna de la demanda

Es de anotar que a lo largo de los años 1998 a 2000 la población de Cravo Norte fue objeto de reiterados hostigamientos y asaltos protagonizados por grupos al margen de la ley, destacándose, para efectos de la decisión, los ocurridos el 13 de abril de 1998, el 19 de abril y el 8 de julio de 1999. (...) la Sala observa que, de una lectura integral de la demanda y en atención a las pruebas que reposan en el plenario, la indemnización que reclama el señor Víctor Julio Anaya Galvis se relaciona con los daños causados a su vivienda, al local comercial y a una embarcación de su propiedad, en hechos presentados en las dos últimas fechas mencionadas. (...) Por tanto, la Sala encuentra que la demanda presentada el 18 de septiembre de 2000 lo fue en tiempo y la excepción de caducidad propuesta no tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse.

FALTA DE CAPACIDAD JURIDICA Y PROCESAL PARA ACTUAR - Otorgamiento de poder

Al respecto, la Sala encuentra que le asiste razón a la entidad pública demandada, como quiera que si bien la demandante funge como esposa del señor Anaya Galvis, según registro civil alegado a los autos (...), la señora Mendoza Murcia no otorgó poder, aunado a que la misma no invocó ni demostró calidad de abogada, de modo que no debe intervenir por adolecer de falta de capacidad procesal y así habrá de declararse.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA – Por no acreditarse parentesco familiares de la víctima

La Policía Nacional insistió en la falta de legitimación por activa tanto de la señora Yolanda Mendoza como del señor Víctor Julio y las hijas de ambos. El primero por no haber acreditado la propiedad del inmueble y la embarcación y las segundas, como quiera que sus registros civiles de nacimiento no permiten establecer el parentesco. (...) la Sala encuentra que, aunado al hecho de que los anteriores argumentos fueron esgrimidos por fuera de la oportunidad procesal, no está probada la excepción propuesta, como quiera que i) el actor demostró su

condición de damnificado, en razón de la vivienda por la que reclama la reparación de los perjuicios causados, como se analizará a continuación y ii) los registros civiles de nacimiento de las menores Diana Victoria y Julie Yolanda Anaya Mendoza que reposan en la actuación demuestran que son hijas del demandante

RESPONSABILIDAD DE AGENTES DE LA POLICIA - Por Omisión en mantener orden público y protección de la población civil / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Acreditación

El acervo probatorio que reposa en el plenario permite establecer la responsabilidad de la entidad pública demandada, como quiera que las demandantes sufrieron un daño que no tenían que soportar, en el ámbito de actuaciones legítimas del Estado, dirigidas a mantener el orden público y a proteger a la población civil. Eso es así porque miembros de la Fuerza Pública sostuvieron enfrentamientos armados para repeler ataques en contra del comando de policía, provenientes de grupos al margen de la ley que operaban en la región, en diversas oportunidades, causando perjuicios a quienes residían en inmediaciones al lugar.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ATAQUES GUERRILLEROS - Toma guerrillera por miembros de la fuerza pública causó daños en bienes de la población civil

Entre las edificaciones afectadas con los atentados del 19 de abril y 8 de julio de 1999, figura la vivienda de propiedad del señor Víctor Julio Anaya Galvis, demandante en el sub lite, ubicada en la Calle 1ª n.º 3-43, que presentó daños en la cubierta, los muros y en su estabilidad estructural, entre otros. De ello da cuenta la prueba documental y testimonial practicada en el proceso, así como la pericial anticipada que reposa en la actuación. Igualmente, la prueba testimonial da cuenta de la ocurrencia de los ataques, así como de la respuesta armada por parte de los miembros de la Fuerza Pública. Así mismo, quienes declararon sostuvieron que las viviendas ubicadas en el centro de la ciudad, específicamente las cercanas a la estación, resultaron afectadas con el armamento utilizado por la subversión. En la inspección judicial y en la prueba pericial anticipada se estableció que los daños presentados en la residencia del actor, así como los que evidenciados en la embarcación de su propiedad, fueron ocasionados “a consecuencia de las bombas o cilindros con dinamita y los proyectiles. En la inspección se verificó la existencia de perforaciones en el techo de la vivienda, en las paredes, puertas y ventanas y, los peritos, por su parte, destacaron, entre otros aspectos, el desnivel estructural, daños en la cubierta y en los muros de la edificación, por encontrarse ubicada a dos cuadras y media de la Estación de la Policía Nacional. (...) la Sala encuentra procedente declarar la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, tal y como fue resuelto por el tribunal a quo, como quiera que, si bien su actuación fue legítima, los demandantes no tenían que soportar el daño.

NOTA DE RELATORIA: En relación con la responsabilidad del Estado por ataques guerrilleros, consultar sentencia de 21 de marzo de 2012 MP: Ruth Stella Correa Palacio. Exp: 21473, 23819,23778, 21946, 22706 y 24250

DICTAMEN PERICIAL - Objeción

En relación con el incumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral 3 del artículo 236 del C.P.C., la Sala encuentra que no tiene fundamento la objeción planteada, pues i) el Juez Promiscuo Municipal de Cravo Norte, mediante auto de 22 de febrero de 2000, nombró a dos técnicos de obras civiles, como expertos en

estimación de perjuicios en bienes inmuebles y ii) en la diligencia de inspección judicial anticipada, el funcionario judicial tomó juramento a los peritos designados “por cuya gravedad prometieron cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo les impone”, presentaron sus documentos de identificación y, seguidamente, se les dio posesión (...) Igual suerte corre la afirmación de la entidad respecto a que el dictamen no fue rendido por los dos profesionales designados, como quiera que los peritos Josué Ojeda Marín y Martiniano Chaparro suscribieron el oficio remisorio de la experticia al juez de conocimiento

PERJUICIOS MATERIALES - Liquidación con fundamento en dictamen pericial

La Sala acogerá la forma de liquidar el perjuicio material de que trata el precedente judicial de 21 de marzo de 2012, exp. 21473 y, por ende, el dictamen rendido por los peritos nombrados durante la diligencia de inspección judicial anticipada, en relación con el valor de la destrucción del inmueble y de la embarcación de propiedad del señor Víctor Julio Anaya Galvis, por cuanto no existe prueba en el expediente que permita inferir que dichos bienes fueran sobrevalorados, es decir, que la estimación de los peritos excediera aquélla que pudiera tener una propiedad y una lancha de similares características para la época de los hechos. Si bien la parte demandada alegó falta de fundamentación no afirmó que la estimación realizada por los peritos no se ajustaba a la realidad, ni mucho menos trajo pruebas en ese sentido. (...) en el dictamen pericial anticipado se evidenciaron daños en la estabilidad estructural de la vivienda -de lo que se infiere que la misma no tenía condiciones de ser habitable- y el alto riesgo de edificar o llevar a cabo reparaciones “por temor a que se presenten nuevos ataques”. Por ello, los peritos estimaron en 307,82 m² el área total del inmueble y en 153,69 m² la superficie edificada. Así mismo estimaron el valor de la vivienda a la fecha del dictamen, en \$45 000 500.00.(...), la Sala reconocerá la suma de \$45 000 500.00, la cual corresponde al avalúo de la vivienda destruida que realizaron los peritos, bajo el entendido de que ese es el concepto: “El valor de la vivienda está estimado en \$45.000.500, aproximadamente” corresponde sólo a la reconstrucción, por cuanto ese fue precisamente el interrogante que se les formuló y porque no se refieren al inmueble, término que comprende el terreno y las edificaciones, sino sólo el valor de la vivienda.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012)

Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012)

Actor: VICTOR JULIO ANAYA GALVIS Y OTROS

**Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
POLICÍA NACIONAL**

Acción: REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional contra la sentencia de 5 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca. En el fallo se dispuso:

Primero.- Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Segundo.- Declarar no probada la excepción de capacidad jurídica y procesal para actuar, propuesta por la parte demandada.

Tercero.- Exonerar de responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Cuarto.- Declarar administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los daños ocasionados en la vivienda de propiedad del señor Víctor Julio Anaya Galvis, como consecuencia de las incursiones guerrilleras a la población de Cravo Norte durante los días 19 de abril y 8 de julio de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Quinto.- Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto de daños parciales ocasionados a la vivienda o casa de habitación de propiedad del señor Víctor Julio Anaya Galvis. Esta suma se tendrá por compensada, por estar demostrado que el señor Víctor Julio Anaya Galvis recibió un subsidio familiar para vivienda, por actos terroristas mediante resolución No. 0544 del 28 de septiembre de 2000 por valor de \$8.240.000.00.

Sexto.- Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), a favor del demandante, suma ésta que deberá ser debidamente indexada o actualizada al momento del pago, por concepto del valor de la destrucción parcial de la embarcación denominada Expreso Cravo Norte de propiedad del señor Víctor Julio Anaya Galvis.

Séptimo.- Denegar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Octavo.- Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

I. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis del caso

El 18 de septiembre de 2000, el señor Víctor Julio Anaya Galvis, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas Julie Yolanda y Diana Victoria Anaya Mendoza, presentó demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional, con el objeto de que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados con la destrucción total de una vivienda de propiedad del primero de los nombrados, a raíz de las tomas guerrilleras de que fuera objeto la población de Cravo Norte, los días 13 de abril de 1998, 19 de abril y 8 de julio de 1999.

La parte actora sostiene que i) el señor Víctor Julio Anaya y los miembros de su familia residían en un inmueble ubicado en la calle 1ª número 3-43 del mencionado municipio, en cercanías de la estación de policía; ii) los días 13 de abril de 1998, 19 de abril de 1999, 8 de julio de 1999 y 16 de enero de 2000, la población de Cravo Norte fue atacada por un grupo de guerrilleros pertenecientes a las FARC y al ELN, quienes concentraron sus ataques en contra del comando de policía, para lo cual utilizaron armas de largo alcance y cilindros de gas. Agrega que los días 11 de junio, 16 y 17 de noviembre y 13 de diciembre de 1999 se produjeron otros hostigamientos en contra de la estación; (iii) los uniformados respondieron a los ataques de la subversión y recibieron ayuda del Ejército Nacional, con aviones y helicópteros artillados y iv) como consecuencia de esos enfrentamientos resultó totalmente destruida la vivienda del actor, entre otros inmuebles cercanos al comando, sin posibilidad de adelantar su reconstrucción y poderla habitar, además de verse perjudicado con el cierre de un local comercial que tuvo que trasladar a un lugar más distante y con lo dejado de percibir por los daños ocasionados a una embarcación de su propiedad, con la que prestaba servicio de transporte a los residentes de la población. Refieren que en razón de las continuas incursiones guerrilleras, el municipio se convirtió en zona de guerra, al punto que después de la tercera incursión, los agentes construyeron improvisadas barricadas en las vías públicas adyacentes a la estación e instalaron cargas explosivas y ocuparon las viviendas abandonadas por sus propietarios.

Según la demanda la Nación debe responder a título de daño especial, pues si bien la defensa de los agentes de policía y las actuaciones del Ejército constituyeron actividades legítimas, causaron perjuicios que los demandantes no tenían el deber de soportar (fls. 3-7 cuaderno 1).

1. PRIMERA INSTANCIA

1.1 La demanda

1.1.1 Pretensiones

Con base en los anteriores hechos, la parte actora impetra las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA:- Se declare que la NACIÓN COLOMBIANA, EL MINISTERIO DE DEFENSA, LAS FUERZAS ARMAS DE COLOMBIA, Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, son administrativamente responsables; y deben responder Patrimonialmente, por los daños y perjuicios materiales y morales que sufrió mi mandante como consecuencia de la destrucción total de su vivienda y la embarcación, principal sustento para él y su familia, las dos de propiedad de Víctor Julio Anaya Galvis, inmueble ubicado en la calle 1ª No. 3-43 de Cravo Norte (Arauca), hechos ocurridos a raíz de las tomas guerrilleras de que fuera objeto la población de Cravo Norte los días trece (13) de abril de 1998, diecinueve (19) de abril de 1999 y ocho (8) de julio de 1999.

SEGUNDA:- Se condene a la NACIÓN COLOMBIANA, AL MINISTERIO DE DEFENSA, LAS FUERZAS ARMAS DE COLOMBIA, Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, al pago de la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$127.680.500.00) MCTE, suma de dinero que deberá ser indexada al momento de la sentencia con el IPC (Índice de Precios al Consumidor) que certifique el DANE, como indemnización pecuniaria por los perjuicios materiales recibidos en los hechos citados en la pretensión primera.

TERCERA:- Se condene a la NACIÓN COLOMBIANA, AL MINISTERIO DE DEFENSA, LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, al pago de una suma de dinero equivalente a un mil (1.000) gramos oro, para cada una de las siguientes personas: VÍCTOR JULIO ANAYA GALVIS, su esposa YOLANDA MENDOZA MURCIA¹, sus menores hijas JULIE YOLANDA ANAYA MENDOZA y DIANA VICTORIA ANAYA MENDOZA, precio que al momento de la sentencia certifique el BANCO DE LA REPÚBLICA para el gramo de oro fino, como indemnización pecuniaria por los perjuicios morales recibidos por mis poderdantes en los hechos arriba enunciados.

Así mismo, los accionantes solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y 1653 del C.C. (fls. 2-3 cuaderno 1).

La parte actora adicionó la demanda en la solicitud de pruebas (fls. 133-134 cuaderno 1).

1.2 La defensa del demandado

¹ En la actuación no reposa poder otorgado por la señora Yolanda Mendoza Murcia.

Por intermedio de apoderado judicial y dentro del término de fijación en lista, la Policía y el Ejército Nacional contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones.

1.2.1 La Policía Nacional i) adujo que los daños padecidos por los demandantes resultan imputables al grupo de personas al margen de la ley que atacaron reiteradamente a la población de Cravo Norte, situación que configura el hecho de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad; ii) afirmó estarse a lo que la parte actora demuestre y iii) requirió el traslado del dictamen pericial, practicado como prueba anticipada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte, para poder ejercer en relación con el mismo el derecho de contradicción, porque si bien la expericia se practicó con citación de la entidad, ésta no pudo ejercer en el acto su defensa, en razón del grave peligro que representaba el desplazamiento de un apoderado a la localidad².

En el mismo escrito, la entidad demandada propuso la excepción de i) caducidad de la acción, pues, en su criterio, la demanda se interpuso por fuera del término señalado en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, como quiera que fue presentada el 18 de septiembre de 2000 y los hechos objeto de la acción resarcitoria ocurrieron a partir del 13 de abril de 1998, lo cual significa que el término vencía el 14 de abril de 2000 y ii) falta de capacidad jurídico procesal para actuar de la señora Yolanda Mendoza Murcia, como quiera que no ostenta calidad de abogado debidamente inscrito y no otorgó poder de representación (fls. 110-113 cuaderno 1).

1.2.2 El Ejército, por su parte, sostuvo que actuó en cumplimiento de sus deberes, pues defendió al municipio de los continuos ataques de grupos subversivos. Se apoya en doctrina para sostener que imputar al Estado responsabilidad por daño especial, desconociendo que afronta un conflicto interno, pasa por alto que los actos de guerra o de terrorismo comportan estado de anormalidad y que sería absurdo condenarlo porque defiende a la sociedad de sus enemigos. De igual forma, se opuso al reconocimiento de perjuicios morales, como quiera que la pérdida de bienes materiales no puede ser objeto de reparación, dado que las personas no pueden afrontar dolor y aflicción por pérdidas materiales y, si ello

² Mediante auto de pruebas de 19 de febrero de 2001 el tribunal resolvió otorgar valor probatorio a la inspección judicial con intervención de peritos practicada anticipadamente por el Juzgado Municipal de Cravo Norte y, en atención a la petición especial elevada por la entidad pública en la contestación de la demanda, dispuso el traslado del dictamen pericial allí practicado, lo que en efecto ocurrió, según constancia secretarial visible a folio 162 cuaderno 1 (fls. 157-159 cuaderno 1).

llegase a ocurrir, lo pertinente tiene que ver con dejar en claro lo inconveniente que resulta dejarse poseer por las cosas.

Respecto a la prueba anticipada, practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte, la entidad solicitó que no fuera tenida en cuenta, “(..) *toda vez que para dicho dictamen los peritos no acreditan con qué documentos se fundamentaron para evaluar el valor de los bienes muebles e inmuebles y así poder determinar el daño emergente y el lucro cesante*” (fls. 119-124 cuaderno 1).

El Ejército contestó la adición de la demanda oponiéndose a los testimonios solicitados por la actora y, a la vez, relacionó otros elementos probatorios, para que se disponga su práctica (fls. 149-150 cuaderno 1).

1.3 Alegatos de conclusión

1.3.1 Demandante

La parte actora reiteró que en el *sub lite* se encuentra comprometida la responsabilidad de la parte demandada, con fundamento en la teoría del daño especial. Agregó que la excepción de caducidad no estaba llamada a prosperar, toda vez que la demanda fue presentada en oportunidad (fls. 260-279 cuaderno 1).

1.3.2 Demandado

La Policía Nacional insistió en la inaplicación de la teoría del daño especial al caso concreto, en la caducidad de la acción y en la falta de legitimación por activa, esta vez, no solo respecto de la señora Yolanda Mendoza, sino del señor Víctor Julio Anaya por no haber acreditado la propiedad del inmueble y de la embarcación, así como de quienes alegan ser sus hijas, como quiera que sus registros civiles de nacimiento no demuestran el parentesco. Se opuso al monto de los perjuicios reclamados, porque los demandantes no lo acreditaron. Por último, solicitó reducir la condena en la suma otorgada a título de subsidio de vivienda por el INURBE, en el evento de que se resuelva acceder a las pretensiones (fls. 284-286 cuaderno 1).

El Ejército Nacional, por su parte, alegó que la parte actora no probó la relación entre el daño causado y la situación fáctica referida, como tampoco que miembros de la institución lo hubieran ocasionado, razón suficiente para declarar probada la

falta de legitimación por pasiva. Sostuvo que, además de que la responsabilidad que se atribuye a la administración adolece de falta de respaldo probatorio, la demanda se interpuso por fuera de la oportunidad legal (fls. 243-247 cuaderno 1).

1.4 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 5 de septiembre de 2002 el Tribunal Administrativo de Arauca accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, exoneró de responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y desestimó la excepción de caducidad de la acción y la denominada falta de capacidad jurídica y procesal para actuar.

En relación con el fondo del asunto, el *a quo* consideró que, en los términos del artículo 90 constitucional, la entidad demandada resulta responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes, con fundamento en que fueron causados en el ámbito de un ataque dirigido en contra de una institución representativa de las instituciones públicas y la respuesta institucional por parte de los agentes del orden, como correspondía, lo que generó un daño que la parte actora no está en la obligación de soportar. Al respecto, el *a quo* sostuvo:

En este caso, el ejercicio lícito de una actividad legítima por parte de la administración y el ataque indiscriminado por cuenta de las FARC, fueron los causantes del daño antijurídico que aquí se reclama. Para tal deducción pierde importancia la averiguación de si las armas o el material bélico disparado salió de un arma oficial o de la que portaban los subversivos de las FARC. Posiblemente en circunstancias como las que contiene el proceso, tal indagación deviene muy difícil cuando no imposible. Lo realmente importante, es la producción de un daño antijurídico en ejecución del acto de legítima defensa.

(..)

La actividad desplegada por la fuerza pública era legítima y en beneficio de la comunidad. Pero, como por razón de ella la actora sufrió un daño que desborda y excede los límites que normalmente están obligados a soportar los administrados, la indemnización de los perjuicios debe correr a cargo del Estado.

En relación con los perjuicios, el tribunal encontró acreditada la propiedad del señor Víctor Julio Anaya Galvis sobre el bien inmueble afectado por la toma guerrillera. Consideró que si bien las mejoras no fueron elevadas a escritura pública e inscritas en la oficina de instrumentos públicos, la prueba testimonial y pericial que reposa en el plenario daba cuenta de su realización a expensas del actor. Agregó que en los términos de la experticia se puede establecer que el

lugar de residencia del señor Anaya Galvis y su familia no fue destruido totalmente, pues las paredes, el techo, las puertas y las ventanas del inmueble solo presentaban daños menores producto de los proyectiles y las ondas explosivas.

Sobre la objeción presentada por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al dictamen pericial, practicado en la prueba anticipada, el *a quo* señaló:

La objeción en cuanto a la capacidad de los peritos es muy relativa, si se atiende al hecho de que estos se limitaron a registrar de manera muy general los daños producidos en los bienes. Respecto a sus estimaciones o tasaciones de valor, la sentencia se dedicará en concreto a cada una de ellas, para aceptarlas o rechazarlas, en armonía con los argumentos o razonamientos técnicos que las sustenten y con la valoración objetiva y conjunta de todas las pruebas arrimadas al plenario.

(..)

Acerca de la prueba pericial anticipada, debe dejarse constancia que no es cierto que el dictamen correspondiente no haya sido presentado sino por uno de los peritos, pues al igual que su aclaración o adición, obra prueba en el plenario que fue presentado por los señor Josué Ojeda Marín y Martiniano Chaparro.

Sobre el valor de los daños ocasionados al inmueble y el costo para la recuperación de la vivienda, el tribunal se apartó de las apreciaciones del dictamen pericial, con fundamento en los siguientes argumentos:

Del experticio rendido por los señores peritos a folio 71 se constata que la vivienda del señor Víctor Julio Anaya, ubicada en la calle 1ª No. 3-43 de Cravo Norte, tiene una superficie edificada de 153 metros cuadrados aproximadamente y no fue destruida totalmente, presentando daños en la cubierta o techo, muros y estabilidad estructural. El valor de la vivienda lo estiman los peritos en la suma de 45 millones de pesos, pero no hacen ellos la valoración o fijación razonada de los daños, estimando que por la cercanía a la estación de la Policía nacional es de alto riesgo edificar o hacerle reparaciones a dicho inmueble, por lo cual consideran el daño como pérdida total. Para la Sala esta valoración anticipada carece de toda lógica y fundamento racional, pues simplemente tiene en cuenta el valor de la vivienda, sin especificar en concreto los daños, la cantidad, la calidad y precios de los materiales requeridos para su reparación. Además se ignora que aún en el supuesto de que la casa hubiera sido destruida, quedaba el lote sobre el cual estaba edificada y a éste, en concreto, no se le reportó o asignó valor alguno en la experticia. Estas razones obligan a la Sala a desestimar la cifra o cantidad que los peritos le dieron a los daños producidos en la vivienda del demandante.

De conformidad con lo anterior, el *a quo* consideró que si bien la parte actora no probó en concreto el valor de los perjuicios causados, tuvo en cuenta la

estimación que sobre los mismos realizó la Personería Municipal de Cravo Norte, por la suma de \$8 000 000, de manera que el Estado no puede ser condenado en cuanto la cuantía del perjuicio resulta inferior al subsidio de vivienda otorgado por el INURBE. También negó las pretensiones relativas al daño por la destrucción de un establecimiento de comercio, porque no se probó su existencia ni la producción que se reclama en la demanda.

No obstante, encontró el *a quo* demostrada la propiedad de la lancha o “*chalana*” de servicio público, al igual que los daños ocasionados a la misma, por el grupo insurgente i) dada la certificación expedida por el Inspector Fluvial de Puerto López; ii) la declaración rendida por el mismo actor ante la Personería Municipal de Cravo Norte, quien, en dicha oportunidad, los cuantificó en la suma de \$8 000 000 y iii) “(.) *con la propia estimación del daño hecha por el demandante y con lo deducidos de las demás pruebas que obran en el expediente*”. No así el lucro cesante, por la prestación del servicio de transporte, porque el tribunal no encontró acreditada su causación.

El *a quo* denegó, además, el reconocimiento de los perjuicios morales, como quiera que “(.) *la jurisprudencia tiene plenamente establecido que tratándose de daños ocasionados a las cosas, aquéllos no se presumen y, por el contrario, tienen que encontrarse plenamente acreditados*” (fls. 288-319 cuaderno principal).

2. SEGUNDA INSTANCIA

2.1 Recurso de apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional interponen recurso de apelación.

2.1.1 La demandante para que se modifique la sentencia, en el sentido de que se reconozcan los perjuicios materiales denegados por el *a quo* y se disponga dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.C., con el objeto de que, mediante trámite incidental se establezca una suma que se compadezca “*con el valor de los perjuicios sufridos por el accionante*” y se ajuste “*a los principios de equidad y reparación integral*”. Solicita, además, el reconocimiento de los perjuicios morales causados a los demandantes, pues el tribunal no puede echar de menos la prueba que el mismo negó, en cuanto “*se opuso a la recepción de testimonios*” (fls. 338-343 cuaderno principal).

2.1.2 Por su parte, la entidad demandada, con el objeto de que se declare probada la excepción de caducidad de la acción por los daños causados con los atentados del 13 de abril de 1998, sostuvo, -se destaca-:

(..) sobre los \$16.000.000 a que fue condenada a pagar mi representada -8 millones por el inmueble y 8 millones por la embarcación o chalana-, cuánto se debe descontar en dinero por causa del daño ocasionado en la fecha del 13 de abril de 1998, teniendo en cuenta que ya caducó su acción?

Ahora bien, si los daños se causaron en días y años diferentes -19 de abril de 1999, 11 de junio de 1999, 8 de julio de 1990, 16 y 17 de noviembre de 1999, enero 16 de 2000- y que como consecuencia de ello la acción no ha caducado, entonces la pregunta que sale a flote es la siguiente: cuál fue la magnitud, dimensión o proporcionalidad del daño causado en cada una y por separado en dichas fechas y cuánto asciende su valor representado en dinero?

Aunado a lo anterior, la recurrente alega ausencia de prueba de los daños reclamados por la parte actora y su valor, como quiera que *“(..) existe una clara contradicción en el sentido de que mediante testimonio se diga que la chalana fue destruida en su totalidad (ver declaración de Bennedetti) y al mismo tiempo se reconozca por parte del Tribunal mediante prueba pericial y la declaración rendida por el accionante ante la Personería de Cravo Norte, que la chalana fue destruida parcialmente y por un valor de \$8.000.000. Cómo se le puede dar valor evidencial a través de un simple juicio indiciario a los daños y su avalúo con unas simples fotografías, cuando es evidente que es el mismo tribunal quien señala que ellas carecen de autenticidad? (fls. 344-345 cuaderno principal).*

2.2 Alegaciones finales

De esta oportunidad hicieron uso las partes, reiterando los argumentos esgrimidos en el transcurso del proceso (fls. 388-416 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones, dado que la cuantía de la demanda

alcanza la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988³, para que esta Sala conozca de la acción de reparación directa en segunda instancia.

Es de anotar, por otra parte, que en los términos del artículo 115 de la Ley 1395 de 2010⁴, la Sección Tercera de la Corporación, dado que las sentencias adoptadas en los expedientes radicados con los números 21473, 23819, 23778, 21946, 23774, 22706 y 24250, constituyen precedente en cuanto resuelven la responsabilidad de la administración por los mismos hechos, dispuso la alteración de los turnos para fallo, siempre que se trate de acciones de reparación directa en razón de los atentados terroristas ocurridos en el municipio de Cravo Norte, durante los años 1998 a 2000.

2.2 Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 5 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, con miras a determinar la responsabilidad de la administración accionada por los daños causados a los actores, a raíz de las tomas guerrilleras de que fuera objeto la población de Cravo Norte, los días 13 de abril de 1998, 19 de abril y 8 de julio de 1999, habida cuenta de que la Policía y el Ejército Nacional insisten en el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad y en la falta de pruebas que acrediten el monto de los perjuicios reclamados en la demanda.

Debe en consecuencia la Sala entrar a analizar el daño y los hechos probados, con miras a establecer si aquél resulta imputable a la acción u omisión de las entidades públicas demandadas, pues, de ser ello así, las pretensiones de reparación en contra de La Nación deberán prosperar, dentro del marco de las sentencias adoptadas en los procesos referidos en el capítulo de competencia.

³ El 18 de septiembre de 2000, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia era de \$26 390 000 - artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el Decreto 597/88- y la mayor de las pretensiones de la demanda fue estimada por el actor en \$127.680.500.00, por concepto de perjuicios materiales.

⁴ *“Artículo 115 Ley 1395 de 2010. Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998”.*

2.2.1 Cuestión previa

En relación con el traslado de pruebas, el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En los términos de la norma, solo las pruebas que cumplan con los requisitos prescritos podrán ser valoradas sin más formalidades. De acuerdo con ello, serán tenidos en cuenta los documentos remitidos por la entidad pública demandada - decretada en tiempo y allegada al plenario por disposición del *a quo*-, las respuestas de diversas autoridades a los requerimientos del tribunal y los testimonios recibidos en primera instancia con audiencia de la contraparte.

En relación con la prueba anticipada, practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte, la Sala debe anotar que la inspección judicial y el dictamen pericial, pueden ser valorados en este proceso, pues, si bien el Ejército y la Policía Nacional no asistieron a la diligencia, la Nación fue debidamente citada y notificada para tales efectos, en los términos exigidos por el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil⁵. Además, dichas pruebas fueron remitidas por el Juez de conocimiento mediante Oficio n.º 234 de 24 de septiembre de 2001 (fls. 29-86 cuaderno 2) y se surtió el traslado ordenado por el *a quo*⁶, cumpliéndose a cabalidad con las oportunidades de contradicción, que la demandada echa de menos.

En cuanto al dictamen ordenado en el proceso⁷, la Sala observa que su práctica se consideró desistida por el *a quo*, en razón de que el demandante no canceló en oportunidad la totalidad de los gastos en que los peritos incurrieron.

⁵ El artículo 300 del Código de Procedimiento Civil modificado por modificado por el Decreto 2282 de 1989, establece que “*con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, cuando exista fundado temor de que el transcurso del tiempo pueda alterar su situación o dificultar su reconocimiento. Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial, siempre que se cite para ello a la persona contra quien se pretende hacer valer esa prueba*”.

⁶ Mediante auto de pruebas de 19 de febrero de 2001, fls. 163-168 del cuaderno 1.

⁷ Mediante auto de 6 de noviembre de 2001, fls. 198-199, 217-224, 229, 232-233, 235-236 cuaderno 1.

2.2.2 Resolución de excepciones

2.2.2.1 Caducidad de la acción

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional propuso la excepción de caducidad de la acción, pues, en su criterio, la demanda se interpuso por fuera del término señalado en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, como quiera que fue presentada el 18 de septiembre de 2000 y los hechos objeto de la acción resarcitoria ocurrieron a partir del mes de abril de 1998, pues el día 13 del mismo mes aconteció la primera toma guerrillera. Siendo así, afirma que el término extintivo caducó el 14 de abril de 2000.

Al respecto, es de anotar que a lo largo de los años 1998 a 2000 la población de Cravo Norte fue objeto de reiterados hostigamientos y asaltos protagonizados por grupos al margen de la ley, destacándose, para efectos de la decisión, los ocurridos el 13 de abril de 1998, el 19 de abril y el 8 de julio de 1999.

Al respecto, la Sala observa que, de una lectura integral de la demanda y en atención a las pruebas que reposan en el plenario, la indemnización que reclama el señor Víctor Julio Anaya Galvis se relaciona con los daños causados a su vivienda, al local comercial y a una embarcación de su propiedad, en hechos presentados en las dos últimas fechas mencionadas.

En efecto, del informe rendido por el alcalde del municipio se desprende que la vivienda de propiedad del señor Anaya Galvis presentó daños a raíz de las tomas guerrilleras perpetradas el 19 de abril y el 8 de julio de 1999. Señala el funcionario que la vivienda de propiedad del actor *“(..)* fue destruida totalmente al igual que una embarcación o chalana, durante los enfrentamientos entre la Fuerza Pública y la guerrilla en los hechos ocurridos el **19 de abril de 1999 y el 8 de julio de 1999**. Razón por la cual recibió auxilio del INURBE mediante Resolución No. 0544 de septiembre 28 de 2000 por valor de \$8.240.000.00” (negritas fuera de texto, original visible a folios 87-88 cuaderno 2). Así mismo, la Personería del municipio de Cravo Norte puso en conocimiento de la alcaldía de la población el nombre de las personas damnificadas por los ataques de la subversión. Sobre la ocurrencia de los hechos, el órgano de control dio cuenta de que *“(..)* a las 5:30 de la tarde **del día 19 de abril de 1999** un grupo guerrillero del 10 frente de las FARC atacó la estación de policía de Cravo Norte, Arauca, con artefactos explosivos lanzados

por medio de cilindros de gas” (negritas fuera de texto), y respecto de los daños ocasionados, la entidad sostuvo que resultaron afectadas varias personas, entre ellas, el señor Víctor Julio Anaya (documento remitido mediante oficio n.º DA-0530 de 27 de septiembre de 2001 de la alcaldía del municipio de Cravo Norte, obrante a folios 97-98 cuaderno 2). Por tanto, la Sala encuentra que la demanda presentada el 18 de septiembre de 2000 lo fue en tiempo y la excepción de caducidad propuesta no tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse.

2.2.2.2 Falta de capacidad jurídica y procesal para actuar

La Policía Nacional también propuso la excepción que denominó falta de *“capacidad jurídico procesal para actuar”*, respecto de la señora Yolanda Mendoza Murcia, como quiera que ésta no otorgó poder.

Al respecto, la Sala encuentra que le asiste razón a la entidad pública demandada, como quiera que si bien la demandante funge como esposa del señor Anaya Galvis, según registro civil alegado a los autos (fl. 136 cuaderno 1), la señora Mendoza Murcia no otorgó poder, aunado a que la misma no invocó ni demostró calidad de abogada, de modo que no debe intervenir por adolecer de falta de capacidad procesal y así habrá de declararse.

Es de anotar, por otro lado, que acorde con los alegatos de conclusión presentados en la primera instancia, la Policía Nacional insistió en la falta de legitimación por activa tanto de la señora Yolanda Mendoza como del señor Víctor Julio y las hijas de ambos. El primero por no haber acreditado la propiedad del inmueble y la embarcación y las segundas, como quiera que sus registros civiles de nacimiento no permiten establecer el parentesco.

Sobre el particular, la Sala encuentra que, aunado al hecho de que los anteriores argumentos fueron esgrimidos por fuera de la oportunidad procesal, no está probada la excepción propuesta, como quiera que i) el actor demostró su condición de damnificado, en razón de la vivienda por la que reclama la reparación de los perjuicios causados, como se analizará a continuación y ii) los registros civiles de nacimiento de las menores Diana Victoria y Julie Yolanda⁸ Anaya Mendoza que reposan en la actuación demuestran que son hijas del demandante (fls. 135 del cuaderno 1 y 431 del cuaderno principal).

⁸ Mediante auto de 27 de abril de 2012 la Sala ordenó la remisión de su registro civil de nacimiento a la actuación, fl. 419 cuaderno principal.

2.2.3 Daño

En relación con el daño alegado en la demanda, la Sala encuentra que dentro del expediente obra el siguiente material probatorio:

2.2.3.1 En el proceso está demostrado que el señor Víctor Julio Anaya Galvis es propietario del inmueble ubicado en la Calle 1ª n.º 3-43, ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de Cravo Norte (Arauca), en una extensión de 438,48 m², por compra que hiciera a dicho ente territorial.

En efecto, en el proceso se encuentra la copia de la escritura pública n.º 1124 de 7 de julio de 1993 de la Notaría Única del Circulo de Arauca, que da cuenta de la celebración de un contrato de compraventa de inmueble entre el alcalde del municipio de Cravo Norte y el señor Anaya Galvis, por la suma de \$10 960,00. En dicho instrumento, el bien registra los siguientes linderos:

NORTE, en extensión de diez metros con cincuenta y cuatro centímetros con Rosa Tovar; SUR, en extensión de nueve metros con setenta y seis centímetros, con calle 1ª; ORIENTE, en extensión de cuarenta y tres metros con veinte centímetros con Luis Tovar, OCCIDENTE, en extensión de cuarenta y tres metros con veinte centímetros, con Ciro Prieto y encierra (fls. 89-90 cuaderno 1).

Obra también el original el certificado de libertad y tradición número 410-25675, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en el cual consta que el lote sobre el cual construyó su vivienda el demandante, le fue vendido por el municipio de Cravo Norte (original visible a fl. 91 cuaderno 1 y 10 cuaderno 3).

De igual forma, al plenario se aportó el original del contrato de compraventa de una lancha de servicio público, celebrado entre el señor Víctor Julio Anaya Galvis y el señor Rafael Caballero, por valor de \$15 000 000.00 y la certificación del Inspector Fluvial de Puerto López Meta, en la cual remite al *a quo* el documento de registro de la embarcación denominada “*Expreso Cravo Norte*”, registrada a nombre del actor, con número de patente 31000088 (originales visibles a fls. 92 cuaderno 1 y 15-16 cuaderno 2).

2.2.3.2 Está probado que la construcción levantada en el inmueble antes descrito presentó daños con ocasión de los hechos ocurridos el 19 de abril y el 8 de julio de 1999. Así se acreditó con:

a).- La certificación expedida por el alcalde de la localidad el 24 de enero de 2000, a cuyo tenor se lee:

EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CRAVO NORTE

HACE CONSTAR

Que el señor Víctor Julio Anaya Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.608.863 de Cravo Norte habita en este municipio desde hace más de cuarenta años, que es una persona ampliamente conocida en la región, que su hogar de residencia se ubicaba en el barrio el Centro y a raíz de la inseguridad y destrucción de su vivienda se ha desplazado hacia la zona periférica y en la actualidad está dedicado a la actividad comercial (original visible a fl. 93 cuaderno 1).

Así mismo, dicho funcionario dio cuenta al *a quo* que la vivienda de propiedad del actor *"(..) fue destruida totalmente al igual que una embarcación o chalana, durante los enfrentamientos entre la Fuerza Pública y la guerrilla en los hechos ocurridos el 19 de abril de 1999 y el 8 de julio de 1999. Razón por la cual recibió auxilio del INURBE mediante Resolución No. 0544 de septiembre 28 de 2000 por valor de \$8.240.000.00"* (original visible a folios 87-88 cuaderno 2).

b).- De igual forma, la prueba testimonial recibida por el juez comisionado⁹ dio cuenta sobre los atentados y los perjuicios que los mismos ocasionaron a las viviendas cercanas al comando de policía del municipio de Cravo Norte, entre ellas la de propiedad del señor Víctor Julio Anaya Galvis.

En efecto, el señor Carmen Julio Botello Botello afirmó conocer al señor Víctor Julio Anaya Galvis desde hace aproximadamente 24 años, quien prestaba servicio de transporte fluvial por los ríos Meta y Casanare *"(..) en el comercio de víveres para el sustento de esta población. El señor Anaya tiene su almacén de víveres"*. Agregó que durante los años 1998 a 2000 el perímetro urbano del municipio de Cravo Norte fue objeto de ataques perpetrados por la guerrilla, especialmente *"(..) la zona comercial que es la que queda a la orilla del río y las edificaciones alrededor de la Policía Nacional"*. Por esto hechos señaló que la embarcación del actor *"quedó casi destruida e inservible"*.

⁹ Prueba decretada en segunda instancia, toda vez que la parte actora demostró que los testigos no pudieron asistir a la diligencia programada por el *a quo*, por residir fuera de la sede del despacho y no contar con recursos económicos para el desplazamiento. Por tanto, la Corporación dispuso la práctica de la prueba testimonial solicitada por el demandante, por medio de despacho comisorio (fls. 352-253 cuaderno principal).

Interrogado por si *“el señor Anaya poseía un establecimiento comercial de propiedad de María Elvia Nieto Espósito, ubicado en la calle 1ª con carrera 4ª de este municipio”*, el testigo respondió que era cierto y que a raíz de los atentados de la subversión dicho lugar *“prácticamente fue destruido en su totalidad, hubo que trasladarlo al centro diagonal al hospital”*.

Por último, el deponente sostuvo que los agentes de policía acantonados en la estación contaron con el apoyo de la Fuerza Aérea para contrarrestar la acción delincencial de los grupos al margen de la ley (fls. 378-379 cuaderno principal).

El señor Julio Antonio Bernal Arenas, por su parte, manifestó que conocía al actor desde aproximadamente 25 años *“(..) trabajando en el comercio por el río, desde Villavicencio y Puerto López Meta, trayendo mercancía en una chalana grande, que era de él, o es de él, también tenía un local comercial de venta de víveres, esto hace como seis o más años, no recuerdo bien, esto lo digo que fue antes de las tomas guerrilleras que tuvo este municipio y ahora que tenía una bodega de víveres y en la actualidad comercia por el río”*.

El deponente afirmó que a raíz de los ataques perpetrados por la acción subversiva, la embarcación de propiedad del actor *“(..) quedó averiada, con disparos y abolladuras, quedó inservible y con ese elemento era que él trabajaba para ese entonces y, en cuanto al local, no recuerdo qué le pasó, pero sí sé que le tocó salirse de esos lados, dejar su comercio y fue cuando se vino para donde tenía (sic) y fundó otra bodega”*.

El testigo también refirió que durante los hostigamientos, los uniformados que se encontraban en el comando recibieron apoyo de *“helicópteros y de un avión que le dicen fantasma”* (fls. 380-381 cuaderno principal).

Por último, el señor Eliecer Gustavo Ojeda Marín reiteró lo afirmado por los otros testigos, sobre los ataques de la subversión, la actividad comercial del actor y agregó que éste vivía con su esposa y sus dos hijas –sin identificarlas por sus nombres- (fl. 382 cuaderno principal).

c).- Con el objeto de lograr la identificación y cuantificación de los daños causados a las viviendas de quienes residían en los alrededores de la estación de policía del municipio de Cravo Norte, los damnificados solicitaron la práctica de una

prueba anticipada, decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte, quien ordenó la notificación por despacho comisorio al Gobernador de Arauca, al Comandante de la Brigada 18 del Ejército Nacional y al Comandante del Departamento de Policía de Arauca.

En efecto, mediante escrito presentado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte, a través de apoderado judicial, un grupo de personas damnificadas por los atentados -entre las cuales figura el aquí demandante -señor Víctor Julio Anaya Galvis- solicitaron “(..) *decretar y practicar diligencia de inspección judicial, con intervención de peritos idóneos, designados al efecto por el juzgado en forma legal y con citación y audiencia de la Nación Colombiana y del Ministerio de Defensa (..), las Fuerzas Armadas de Colombia...y la Policía Nacional (..), sobre todas y cada una de las viviendas que resultaron destruidas o averiadas a consecuencia de los ataques guerrilleros que sufrió la población de Cravo Norte, los días trece (13) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), diecinueve (19) de abril de 1999 y ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999); lo cual será materia de proceso contencioso administrativo que instauraré contra los citados y que debido al transcurso del tiempo se corre peligro de que se altere su situación*”. Se señaló en el memorial que la diligencia tenía como finalidades las de establecer: (i) la dirección, área total del terreno, área construida y linderos generales de cada uno de los inmuebles objeto de la diligencia; (ii) los daños ocasionados a cada uno de esos inmuebles; (iii) el estado de los bienes muebles que hacían parte de los establecimientos de comercio que funcionaban en algunos de ellos y (iv) la verificación de las barricadas y artefactos explosivos instalados por la Policía en esos inmuebles o en sus inmediaciones (fls. 20-27 cuaderno 1).

La diligencia de inspección judicial se llevó a cabo el 1º de marzo de 2000, en la que se identificó la vivienda del demandante con el número 35 y se indicó que la misma colindaba con el comando de la policía de ese municipio y que presentó los siguientes daños:

La No. 35, propiedad de Víctor Julio Anaya Galvis ubicada sobre la calle 1ª, entre careras 3ª y 4ª, inmueble que se encuentra con bastantes perforaciones el techo de zinc, sus paredes, las puertas y las ventanas.

En relación con la embarcación a que se alude en la demanda, la inspección dio cuenta de su existencia, así como de su “(..) *destrucción total, con abolladuras,*

perforaciones, arrugas en su estructura, inservible completamente, todo a consecuencia de las bombas o cilindros con dinamita y los proyectiles”.

d).- En el dictamen pericial rendido como prueba anticipada, el cual como ya se señaló, puede ser valorado en este proceso, se determinó el valor de los daños materiales causados al señor Víctor Julio Anaya Galvis, en los siguientes términos:

El inmueble presenta daños en la cubierta, muros y en su estabilidad estructural y por encontrarse ubicado a dos cuadras y media de la Estación de la Policía Nacional, es de alto riesgo edificar y/o hacer reparaciones en el mismo sector por temor a que se presenten nuevos ataques guerrilleros.

ÁREA DEL TERRENO

*Frente: 9,40 mts
Fondo: 32,70 mts
Superficie total del terreno: 307,38 M2
Superficie edificada: 153,69 M2*

LINDEROS

*Norte: Rosa Tovar, 9,40 mts
Sur: Calle 1ª, 9,40 mts
Oriente: Rosa Tovar, 32,70 mts
Occidente: Ana Galvis, 32,72 mts
El valor de la vivienda está estimado en cuarenta y cinco millones (\$45.000.500), aproximadamente (fl. 63 cuaderno 1).*

En relación con los daños causados a la embarcación a la que se hace mención en la demanda, la prueba pericial valoró los perjuicios en la suma de \$15 000 000, con una productividad aproximada de \$1 500 000 (fl. 72 cuaderno 1). Así mismo, los peritos designados en la prueba anticipada dieron cuenta de que el señor “(..) Víctor Julio Anaya Galvis poseía un negocio en la zona céntrica del municipio, donde sus ingresos por ventas mensuales eran de \$800.000.00 y por tener que trasladar su negocio [sin determinar el objeto del mismo] a otro sector, sus ingresos han disminuido en un 32% y los ingresos mensuales obtenidos mediante las labores realizadas con la embarcación oscilaban en \$1.500.000.00” (fl. 75 cuaderno 1).

e).- La Personería del municipio de Cravo Norte puso en conocimiento de la alcaldía de la población el nombre de las personas damnificadas por los ataques de la subversión. Sobre los daños ocasionados a la vivienda de propiedad del actor, el órgano de control dio cuenta de lo siguiente:

Como consecuencia del enfrentamiento armado se vieron afectadas las siguientes personas de la población civil en sus bienes de la manera que se relaciona a continuación:

(..)

VÍCTOR JULIO ANAYA, C.C.: 6.608.863, DIRECCIÓN: Calle 1ª No. 3-25, VALOR REPORTADO DE LOS DAÑOS: \$8.000.000 (documento remitido mediante oficio n.º DA-0530 de 27 de septiembre de 2001 de la alcaldía del municipio de Cravo Norte, obrante a folios 97-98 cuaderno 2).

2.2.3.3 También está demostrado que los permanentes ataques contra la población y las medidas adoptadas para contrarrestarlos, generaron en los vecinos del lugar condiciones de riesgo que explican el hecho de que los habitantes hubieran abandonado los inmuebles ubicados en cercanías de la estación de policía. Las medidas de protección adoptadas por los agentes de policía fueron observadas en el curso de la inspección anticipada practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte, en estos términos:

(..) en las esquinas de la calle 1ª, con carrera 4ª y carrera 6ª, esquina de la calle 2ª, con carrera 4ª y 6ª, como en la esquina de la carrera 5ª, con calle 3ª, frente a la entrada del despacho del Juzgado Promiscuo Municipal, existen barricadas de canecas llenas de arena, trozos de bloques grandes de cemento, palos gruesos, tablas con puntillas; por estos lados no transitan ni siquiera personas, menos vehículos. En varias partes existen bombas con sus cables que van hacia el puesto de policía donde pueden ser activados.

2.2.3.4 Está demostrado que en razón de los hechos y los daños causados al inmueble de propiedad del actor, el señor Víctor Julio Anaya Galvis recibió la suma de \$8 240 000,00, por concepto de subsidio de vivienda familiar. De ello da cuenta la resolución n.º 544 de 28 de septiembre de 2000, expedida por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –INURBE-, en la que consta, además, que la casa “*(..) fue destruida totalmente al igual que una embarcación o chalana, durante los enfrentamientos entre la Fuerza Pública y la guerrilla en los hechos ocurridos el 19 de abril de 1999 y el 8 de julio de 1999*” (original visible a folios 87-88 cuaderno 2).

2.2.4 Imputación. Hechos probados

2.2.4.1 Aparecen suficientemente acreditados en el expediente, los ataques, tomas y hostigamientos protagonizados por grupos al margen de la ley en contra del comando de policía del municipio de Cravo Norte (Arauca), en varias oportunidades, como los presentados los días 13 de abril de 1998, 19 de abril, 11 de junio, 8 de julio, 18 de noviembre y 13 de diciembre de 1999, al igual que el 16

de enero de 2000. De ello dan cuenta las denuncias penales y los informes rendidos por el Departamento de Policía de Arauca (documentos allegados al expediente por oficio n.º 000919 de 28 de mayo de 2002 por el Departamento de Policía de Arauca, visibles a fls. 116-131 cuaderno 2), debidamente aportados a la actuación, así:

a).- Denuncia penal formulada el 17 de abril de 1998 por el Comandante del Departamento de Policía de Arauca, en relación con los hechos ocurridos el 13 de abril anterior:

A las 19:50 horas del 130498 se inició una incursión armada a la unidad policial acantonada en el [municipio de Cravo Norte], por guerrilleros pertenecientes al décimo (10) y cuarenta y cinco (45) frentes de las FARC, los bandoleros lanzaron granadas de mortero contra las instalaciones de la policía, suspendieron el fluido eléctrico y las comunicaciones, en el hecho resultó herido el siguiente personal (..).

En el hecho resultaron semidestruidas las instalaciones policiales, una vivienda aledaña, el hotel de razón social El Agrado, en este último resultó muerto por acción de los facinerosos el particular ÁLVARO MOJICA, exmagistrados del departamento del Meta (..).

Los bandoleros hurtaron dos (02) ambulancias del hospital de la localidad para el transporte de los guerrilleros heridos (..) (fl. 117 cuaderno 2).

b).- Denuncia penal formulada el 21 de abril de 1999 por el Subcomandante Operativo del Departamento de Policía de Arauca, en relación con los hechos ocurridos el día 19 anterior:

(..) el día 190499, siendo las 17:30 horas, cuando doscientos (200) bandoleros pertenecientes al décimo (10) frente Guadalupe Salcedo y columna móvil Alfonso Castellanos de las autodenominadas FARC incursionaron en la mencionada localidad, arremetiendo contra las instalaciones y el personal de la estación rural de policía.

La unidad contaba con 1-1-26 policiales, al mando del señor teniente JOSÉ MARIO GARZÓN OSORIO. Los insurrectos al ingresar a la cabecera municipal coparon en primer lugar las instalaciones del hospital San José de esa localidad, el cual utilizaron como 'puesto de mando', así mismo, se replegaron en las viviendas vecinas a la estación de policía, la alcaldía municipal y las riberas del río Cravo Norte, al tiempo que iniciaron una descarga de fuego nutrido contra la unidad, mediante la utilización de fusiles, ametralladoras M-60, lanzagranadas MGL, granadas de fragmentación de mano y de fusil y demás armas de tipo no convencional, quedando de forma inmediata averiado el sistema de comunicación, como consecuencia de los explosivos tipo 'ramplas', lanzados por los facinerosos. La acción se prolongó hasta las 02:00 horas aproximadamente del 200499, tiempo durante el cual se contó con el apoyo aéreo de aviones y helicópteros de la FAC y el Ejército Nacional.

Una vez terminada la incursión y luego de hacer arribo a la localidad el apoyo correspondiente, personal preparado en operaciones especiales (COPES) de la Policía Nacional logró la desactivación de ocho (8) artefactos explosivos y veinte (20) cilindros para gas, con explosivos, acondicionados como rampas (..) (fls. 118-119 cuaderno 2).

c).- Denuncia formulada el 29 de junio de 1999 por el mismo funcionario, en relación con los hechos ocurridos el 11 de junio anterior, los cuales no fueron referidos en la demanda:

Siendo las 16:30 horas de la fecha antes descrita, guerrilleros del frente Domingo Lain Sáenz del Ejército de Liberación Nacional, en número aproximado de cincuenta (50), fuertemente armados y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, luego de descender de varios vehículos (..), procedieron a atacar la población y edificaciones aledañas a la estación rural de policía, empleando para ello armas de largo alcance, granadas de fragmentación y artefactos explosivos de fabricación casera. Situación que tuvo una duración de tres horas aproximadamente, dejando daños de consideración en las edificaciones de personal civil y policial, tiempo durante el cual (..) procedieron a ingresar a varias viviendas, secuestraron a dos (2) personas (..), argumentando que eran colaboradores de la fuerza pública (..)

Hechos como los que se citan (..) han generado el desplazamiento no oficial (..) de un número significativo de familias, las cuales se han residenciado en distintos lugares de la capital departamental (..) (fl. 120 cuaderno 2).

d).- Mediante oficio n.º 01102 de julio 11 de 1999 el Subcomandante Operativo también dio cuenta a la Fiscalía Regional 19 Delegada los hechos ocurridos el 8 de julio anterior, así:

Siendo las 17:05 horas cuando doscientos (200) bandoleros pertenecientes al décimo (10) frente Guadalupe Salcedo y la columna móvil Alfonso Castellanos de las autodenominadas FARC incursionaron en la mencionada localidad, arremetiendo contra las instalaciones y el personal de la estación rural de policía.

La unidad contaba con 2-0-25 unidades al mando del señor teniente CÉSAR EDGARDO BARRERA FUENTES (..) Los insurrectos como avanzada para lograr llegar hasta las instalaciones utilizaron una (01) retroexcavadora, en la cual se movilizaban varios sediciosos, mientras otros realizaron un copamiento paulatino de la cabecera municipal, refugiándose en las viviendas que rodean las instalaciones de la estación de policía y desde las cuales realizaban las arremetidas contra la unidad, mediante la utilización de fusiles, ametralladoras M-60, lanzagranadas..., granadas de fragmentación de mano y de fusil, además de la utilización de armas no convencionales (cilindros de gas 'rampas') (..) Los bandoleros de igual forma, al iniciarse la incursión, cortaron la energía eléctrica para buscar tomar posiciones ventajosas frente a los policiales que defendían la población de Cravo Norte.

La incursión armada se prolongó hasta las 01:30 horas aproximadamente del 090799, tiempo durante el cual se contó con el apoyo de aviones y helicópteros de la Fuerza Aérea Colombiana y del Ejército Nacional, quienes lograron captar varias imágenes a través de las cuales los bandoleros emplearon dos (02) ambulancias dotadas con signos distintivos de la Cruz Roja, para transportarse de un lado a otro, llevando consigo el armamento, munición, artefactos explosivos y equipaje de campaña, a sabiendas de que no sería objeto de ataques por la fuerza pública (lo anterior fue ampliamente publicado a través de los medios de comunicación nacional e internacional).

Posteriormente y en virtud de las comunicaciones de la misma comunidad que indicaban que los bandoleros se encontraban a las afueras del pueblo y que éstos habían acondicionado varios campos minados sobre las vías de acceso a la cabecera municipal y sobre los lugares que dentro del casco urbano potencialmente serían utilizados por la fuerza pública, mediante el desembarco de tropas para apoyar la unidad policial y evacuar a los heridos. Ante tal situación, el comando departamental previendo accidentes que hubieran podido cegar (sic) la vida de personas inocentes o causar lesiones de consideración en los pobladores y campesinos, siendo las 18:00 horas del 090799, con la colaboración de helicópteros de las FAC, se logró reforzar la mencionada unidad y enviar al técnico en manejo de explosivos con la misión de desactivar la totalidad de los artefactos sembrados y abandonados por los guerrilleros de las FARC (..).

El funcionario, por otra parte, informó a la fiscalía que en los hechos resultaron heridos dos uniformados y dos particulares. De igual manera, informó que para la misma fecha los municipios de Fortul y Arauquita fueron objeto de hostigamientos con armamento de largo y corto alcance y explosivos, en hechos atribuidos – según información de inteligencia- a la guerrilla de las FARC (fls. 121-123 cuaderno 2).

e).- Denuncia formulada por el jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional el 22 de noviembre de 1999, en relación con los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 1999:

Siendo las 16:25 horas del lugar y fecha arriba mencionados, el personal e instalaciones policiales y comunidad del municipio fueron objeto de atentado terrorista perpetrado por bandoleros de las autodenominadas FARC Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, quienes para perpetrar el hecho, se replegaron en las residencias aledañas a las instalaciones policiales, desde donde utilizaron armas de largo y corto calibre, así mismo, explosivos como granadas, morteros, y de fabricación casera, empleando cilindros de gas (rampas) (armas de tipo no convencional), prohibidas por las normas internacionales humanitarias, por causar efectos de destrucción masiva.

Los hechos se prolongaron hasta las 17:30 horas aproximadamente del mismo día, no se presentaron lesionados (uniformados, personal particular), pero por las características del impacto, los subversivos lograron una vez más someter a la comunidad a un ambiente de desasosiego, zozobra, incertidumbre, que redundará cada día más entre la gente de bien, puesto que

ésta es ubicada por los insurrectos como escudos humanos a fin de evitar que la Policía Nacional acantonada en ese lugar desarrolle sus funciones en forma equitativa, restándoles poder de defensa y de contraataque.

Durante las acciones, los bandoleros utilizaron contra la población civil armas no convencionales (rampas) construidas a partir de cilindros de gas, con las cuales pudieron haber destruido el patrimonio y propiedades de un número significativo de gentes residentes en lugares cercanos a las instalaciones policiales, siendo manifestación y consecuencia de ello la limitación de derechos y libertades protegidos por el derecho internacional humanitario, de personas quienes eran totalmente ajenas a las acciones y sólo perseguían protegerse del ataque de que eran objeto por parte de los irregulares, en desarrollo de una acción terrorista y demencial que tenía como fin central minar la resistencia de los policiales que defendían la población (..) (fls. 124-125 cuaderno 2).

f).- El informe rendido el 20 de diciembre de 1999, por el Comandante del Departamento de Policía de Arauca al comité de la Cruz Roja Internacional, en relación con el hecho ocurrido el día 13 anterior:

Asunto: informe atentado terrorista

(..)

Hechos:

16:50 horas: estación de Policía Cravo Norte (Arauca) la acción ocurrió a las 18:30 horas.

17:20 horas: simultáneamente fueron hostigadas las instalaciones de la Contraguerrillera nro. 49, Héroes de Tarazá, adscrito a la décimo octava brigada del Ejército Nacional y la estación de policía del municipio de Arauquita.

17:45 horas: simultáneamente fueron hostigadas las instalaciones del grupo (..) Reveiz Pizarro, adscrito a la décimo octava brigada del Ejército Nacional y a la estación de policía del municipio de Saravena.

Los insurrectos para perpetrar estos actos de terrorismo, emplearon armas de fabricación casera con poder de destrucción masiva y de uso no convencional (cilindros de gas), granadas de fragmentación y armamento de largo alcance, con mayor intensidad en el municipio de Cravo Norte, no se reportaron (sic) novedad en el personal particular ni de la fuerza pública, pero una vez más fue puesta en riesgo la comunidad particular por parte de los subversivos, puesto que sus acciones no tienen control en sus dimensiones, manteniendo en un estado de zozobra e intranquilidad a todos los residentes del departamento (fls. 126-127 cuaderno 2).

g).- El 18 de enero de 2000, por Oficio n.º 0017 el Jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Policía dio cuenta a la Fiscalía Única Especializada de Arauca, sobre la acción terrorista perpetrada el 16 del mismo mes y año y, de manera más explícita, de los daños causados a las viviendas cercanas a la estación de policía, así:

(..)

HECHOS:

Para la fecha y lugar enunciados anteriormente y hacia las 16:55 horas fueron objeto de toma subversiva la comunidad particular y miembros de la Policía Nacional (Unidad integrada por 2-1-26) por parte de subversivos que tienen área de injerencia en la jurisdicción, con resultados ampliamente publicados por los medios de comunicaciones regional y nacional.

Bandoleros pertenecientes al Décimo Frente y columna móvil ALFONSO CASTELLANOS de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, iniciaron las hostilidades utilizando armamento de largo y corto alcance, morteros, granadas de mano, de fusil, explosivos de diferentes mecanismos y de fabricación casera con empleo de cilindros de gas (armas de destrucción masiva ramplas), éstos últimos catalogados como no convencionales por las características señaladas, con lo cual prolongaron las hostilidades hasta las primeras horas del día de ayer 17.01.00.

Durante el desarrollo de los hechos materia del presente documento y en relación con las actividades de coordinación entre efectivos de la Décimo Octava Brigada con sede en esta ciudad y Fuerza Aérea, se logró neutralizar el objetivo con los insurrectos manteniendo un apoyo constante y permanente de aviones de reconocimiento y helicópteros artillados.

(..)

Además de las lesiones físicas sufridas por los uniformados, la estructura física de las instalaciones de la unidad policial muestra un panorama desolador arrasada en gran parte, debido a la inclemencia de las acciones terroristas a que fueron expuestas, impidiendo a nuestros policías el derecho a vivir en forma digna, bajo condiciones apropiadas para el desarrollo efectivo de las funciones propias del servicio, y en general que éstas especialmente permitan espacios de seguridad ante una nueva e inminente incursión.

Un amplio radio a la redonda de las instalaciones policiales contra las cuales se dirigió y concentró el ataque masivo de los insurrectos y el cual hace parte del patrimonio de los residentes del lugar (residencias, Telecom, servicios públicos, medios de comunicación, entre otros), presenta averías graves, daños irreparables, hecho que evidencia abiertamente la manera como los subversivos de las FARC involucran a la comunidad particular dentro de las actividades, haciendo blanco de acciones terroristas a bienes civiles (..) que gozan de protección especial por las normas humanitarias internacionales” (fls. 128-129 cuaderno 2).

h).- Informe presentado el 22 de enero de 2000 por el Comandante de la Estación de Policía del municipio de Cravo Norte al Comandante del Departamento de Policía de Arauca, en relación con los hechos ocurridos el 16 de enero anterior:

(..) aproximadamente a las 17:00 horas, narcobandoleros pertenecientes a la décima compañía Guadalupe Salcedo y el cuarenta y cinco (45) frente de las FARC-EP incursionaron en este municipio, específicamente atacando la estación de policía, donde se concentró la arremetida despiadada y terrorista, violando los preceptos del Derecho Internacional Humanitario, con la utilización de armas no convencionales, cilindros de gas de 20 y 40 libras, cargados con bentonita, super-anfo, metralla y úrea, destruyendo buena parte del edificio de la estación. Resultaron heridos los patrulleros...

(..)

Se tuvo la urgente necesidad de pedir el apoyo aéreo y sólo hasta las 23:00 horas fue posible restablecer la comunicación con dichos apoyos aéreos hasta las 00:00 horas, ya que se carecía de fluido eléctrico.

(..)

Informo al comando que las instalaciones cuartelarias (sic) quedaron afectadas de manera grave y amenaza de riesgo inminente contra la vida e integridad física del personal uniformado acantonado en esta estación, que requieren la ayuda y atención inmediata para la reparación de éstas (..) (fls. 130-131 cuaderno 2).

2.2.4.2 La Personería del municipio de Cravo Norte puso en conocimiento de la alcaldía de la población el nombre de las personas damnificadas por los ataques de la subversión. Sobre la ocurrencia de los hechos, el órgano de control dio cuenta de lo siguiente:

A las 5:30 de la tarde del día 19 de abril de 1999 un grupo guerrillero del 10 frente de las FARC atacó la estación de policía de Cravo Norte, Arauca, con artefactos explosivos lanzados por medio de cilindros de gas. Posteriormente la aviación militar repelió la incursión.

Como resultado del enfrentamiento se vieron afectados el Colegio José Antonio Galán, la estación de policía, la casa cural, el inmueble donde funcionan las dependencias de la administración municipal, establecimientos comerciales y viviendas particulares (..) (documento remitido mediante oficio n.º DA-0530 de 27 de septiembre de 2001 de la alcaldía del municipio de Cravo Norte, obrante a folios 97-98 cuaderno 2).

2.2.4.3 El alcalde del municipio de Cravo Norte, en escrito dirigido al tribunal *a quo*, se refirió a i) la petición de protección elevada por el mismo a la Gobernación de Arauca, en razón de los ataques del 19 de abril de 1999 para mediar ante la Brigada del Ejército Nacional el envío de personal de apoyo, a la vez que remitió la relación de los daños causados por la incursión guerrillera; ii) a los hechos violentos protagonizados por grupos al margen de la ley en la vía al aeropuerto a comienzos del año 1999, “*donde perdieron la vida cuatro agentes de la Policía Nacional y uno resultó herido*”; iii) a la solicitud de mayo 25 del año en mención,

para que los niños y adultos residentes en el municipio reciban ayuda psicológica, debido a los traumas generados por las incursiones de grupos al margen de la ley y el estado de zozobra reinante; iv) a la petición de apoyo elevada al Observatorio Internacional de la ONU el 2 de julio de 1999 y a la Secretaria de Gobierno el 17 de enero de 2000 y v) al informe de la toma guerrillera perpetrada el 16 de enero de 2000 (original visible a fls. 87-89 cuaderno 2 y anexos aportados con el oficio n.º DA-0530 de 27 de septiembre de 2001 de la alcaldía del municipio de Cravo Norte, obrante a folios 89-112 cuaderno 2).

2.2.5 Aplicación del precedente judicial

En sentencia de 21 de marzo de 2012, entre otras proferidas en procesos similares¹⁰, la Subsección conoció de iguales hechos a los que ahora ocupan la atención de la Sala, es decir de los atentados terroristas perpetrados por grupos al margen de la ley al comando de la policía del municipio de Cravo Norte (Arauca), por los que la población civil demanda la reparación de los daños causados.

En dicha oportunidad la Sala concluyó que los daños sufridos por los demandantes eran imputables a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, porque los mismos se produjeron como consecuencia del enfrentamiento armado que se suscitó entre las fuerzas del orden y los integrantes de los grupos guerrilleros que atacaron la estación de policía del mencionado municipio. Por tanto, la Sala acoge los argumentos del precedente judicial, relacionados con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados por actos terroristas y la valoración del acervo probatorio que obra en dicho proceso. De la providencia se destacan los siguientes apartes:

(..)

4. La responsabilidad del Estado por los daños causados por actos terroristas

El artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Conforme a esta norma, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos

¹⁰ Sentencia de 21 de marzo de 2012, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 21473, 23819, 23778, 21946, 23774, 22706 y 24250.

los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles¹¹.

Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos regímenes básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva o concurrente con la de la víctima o la de un tercero. Tales criterios están vinculados, por supuesto, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.

Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a éste, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado, por ejemplo, por haber omitido su deber de protección de los asociados o cuando tales daños constituyen la concreción del riesgo creado de manera consciente y lícita por el Estado, por ejemplo, los daños producidos con ocasión de una actuación policiva dirigida a detener a un delincuente que huye armado, o los daños causados a los vecinos de las bases militares o policiales, cuando éstas son atacadas por grupos al margen de la ley, porque si bien dichas bases tienen como finalidad la de defender a sus pobladores, representan un riesgo grave y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones.

Por lo tanto, los daños sufridos por las víctimas de actos terroristas cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la Administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque¹².

También ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creado por la Administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general. Ha dicho la Sala:

¹¹ Se reiteran los planteamientos esgrimidos en las sentencia de la Sección Tercera de octubre 1º de 2008, exp. 16920 y junio 9 de 2010, exp. 18536, ambas con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio.

¹² Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, exp. 5417, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, exp. 5595, C.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, exp. 9276 y 8222, C.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, exp. 9273, C.P. Juan de dios Montes; 16 de febrero de 1995, exp. 9040, C.P. Juan de dios Montes; 30 de marzo de 1995, exp. 9459, C.P. Juan de dios Montes; 27 de julio de 1995, exp. 9266, C.P. Juan de dios Montes; 6 de octubre de 1995, exp. 9587, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, exp. 11038, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, exp. 10949, C.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, exp. 10822, C.P. Daniel Suárez Hernández, entre otras.

“En otros eventos (..) la imputabilidad surge de la creación de un riesgo, que es considerado excepcional, en la medida en que supone la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos, como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger a la comunidad en general. No se trata aquí, entonces, de la existencia de una acción u omisión reprochable de la administración, sino de la producción de un daño que, si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. Y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado”¹³.

Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal¹⁴.

Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley. Ha precisado la Sala:

“Si el atentado es indiscriminado, no es selectivo, y tiene como fin sembrar pánico y desconcierto social como una forma de expresión, por sus propias características cierra las puertas a una posible responsabilidad Estatal ya que es un acto sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, en principio imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública y como ya se ha dicho, los deberes del Estado, que son irrenunciables y obligatorios, no significan que sea por principio omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia”¹⁵.

En síntesis, los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra

¹³ Sentencia del 10 de agosto de 2000, exp. 11518, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; en el mismo sentido, sentencia del 18 de octubre de 2000, exp. 11834, C.P. Alier Hernández.

¹⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 1994, exp. 7577, C.P. Julio César Uribe Acosta.

¹⁵ Sentencia de 27 de enero 2000, exp. 8490, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. En igual sentido, sentencias de 15 de marzo de 1996, exp. 9034, C.P. Juan de dios Montes; 28 de abril de 1994, exp. 7733, C.P. Julio César Uribe Acosta; 17 de junio de 1993, exp. 7533, C.P. Julio César Uribe Acosta; de 13 de mayo de 1996, exp. 10627, C.P. Daniel Suárez Hernández, 5 de septiembre de 1996, exp. 10461, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros 10 de agosto de 2000, exp. 11585, C.P. Alier Hernández; 21 de febrero de 2002, exp. 13661, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 20 de mayo de 2004, exp. 14405, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre otras.

que son consecuencia de una falla del servicio de la Administración o del riesgo creado por ésta con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo del Estado o de sus Fuerzas Armadas¹⁶.

5. La imputación del daño al Estado en el caso concreto

Del análisis de las pruebas que obran en el expediente se concluye que los daños sufridos por los demandantes son imputables a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, porque los mismos se produjeron como consecuencia del enfrentamiento armado que se suscitó entre las fuerzas del orden y los integrantes de los grupos guerrilleros que atacaron la estación de policía de Cravo Norte.

Aparecen suficientemente acreditados en el expediente, los ataques cometidos por grupos guerrilleros en contra de la estación de policía del municipio de Cravo Norte, en varias oportunidades, entre ellas los días 13 de abril y 8 de julio de 1998...

(..)

6.4. La prueba documental y testimonial que se acaba de citar, resulta suficiente para concluir que los daños causados a los demandantes, que consistieron en la destrucción de su vivienda y en la imposibilidad de volverla a ocupar, por el riesgo que representa para su integridad física residir en inmediaciones de la estación de policía de Cravo Norte, tuvieron su origen en los reiterados ataques cometidos por grupos guerrilleros en contra de dicha estación y en su reacción defensiva, que consistió no sólo en el contraataque armado, sino en la instalación de barricadas y explosivos en los sitios aledaños.

Si bien se demostró que tales daños fueron causados por terceros, lo cierto es que los mismos resultan imputables a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por corresponder a la concreción del riesgo excepcional a que se sometió a los vecinos de las instalaciones de Policía, por el solo hecho de ubicación. Como antes se anotó, conforme a jurisprudencia reiterada de esta Corporación, los daños causados a los vecinos de las bases militares o policiales, cuando éstas son atacadas por grupos al margen de la ley son imputables al Estado, dado que si bien dichas bases tienen como finalidad la de defender a sus pobladores, representan un riesgo grave y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones.

La responsabilidad, en estos términos, es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nación, porque éste era el organismo que tenía instalada su estación en el centro de la población de Cravo Norte, objetivo de los grupos insurgentes.

6.5. No se llega a idéntica conclusión en relación con la responsabilidad que se imputa a la Nación por las actuaciones del Ejército Nacional, porque no está demostrado que el ataque de los grupos insurgentes hubiera tenido también como objetivo a los miembros de esa institución, ni que el apoyo que ésta les brindó a los agentes de la estación de policía de Cravo Norte

¹⁶ Sentencia de 23 de septiembre de 1994, exp. 8577, C.P. Julio César Uribe Acosta.

hubiera consistido en un ataque armado con el cual hubieran resultado afectados los inmuebles vecinos a la estación de Policía.

En efecto, el señor Gilberto Escobar Barrera, en testimonio ya referenciado por la Sala, afirmó que el Ejército Nacional brindó apoyo con “helicópteros y aviones”. En este mismo sentido obra la declaración del señor Rubén Segundo Garcés García, quien sostuvo que se “escuchaban los helicópteros y el famoso avión fantasma”. Así mismo, el señor Carlos Arturo Benedetti Mendoza explicó que existió el apoyo de la fuerza aérea y que la misma disparó en contra de la subversión, para repeler los ataques de los cuales eran objeto, circunstancia con el cual se causaron daños en algunos bienes del municipio.

En relación con lo dicho por los testigos, la Sala precisa que sus afirmaciones sobre la participación del Ejército y su acción armada en contra de la subversión, no corresponden a un hecho que hubieran presenciado, sino que constituye una inferencia que los deponentes realizan a partir del ruido de los aviones y helicópteros que en algunas de esas oportunidades sobrevolaron la zona. Sin embargo de lo expuesto no puede concluirse la efectiva participación del Ejército Nacional durante los combates que se presentaron en el municipio de Cravo Norte.

Precisa la Sala que si bien en algunos informes oficiales ya citados, en los cuales se destacaron las afirmaciones relacionadas con el hecho que ahora se analiza, se refiere el apoyo del Ejército a la Policía durante las incursiones armadas de los grupos subversivos, no existe certeza de que ese apoyo hubiera consistido en una resistencia armada que hubiera provocado daños al inmueble de propiedad de la demandante. En ellos sólo se hace mención del sobrevuelo de helicópteros y aviones y del apoyo técnico en manejo de explosivos, con el fin de desactivar los artefactos sembrados y abandonados por los guerrilleros de las FARC.

En consecuencia, como no está demostrada la incidencia causal de la actuación del Ejército en los daños sufridos por los demandantes, se condenará a la Nación pero solo por la actuación del Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar las indemnizaciones que adelante se señalarán¹⁷.

2.2.6 Juicio de responsabilidad

El acervo probatorio que reposa en el plenario permite establecer la responsabilidad de la entidad pública demandada, como quiera que las demandantes sufrieron un daño que no tenían que soportar, en el ámbito de actuaciones legítimas del Estado, dirigidas a mantener el orden público y a proteger a la población civil.

Eso es así porque miembros de la Fuerza Pública sostuvieron enfrentamientos armados para repeler ataques en contra del comando de policía, provenientes de

¹⁷ Sentencia de 21 de marzo de 2012, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 24250.

grupos al margen de la ley que operaban en la región, en diversas oportunidades, causando perjuicios a quienes residían en inmediaciones al lugar.

Entre las edificaciones afectadas con los atentados del 19 de abril y 8 de julio de 1999, figura la vivienda de propiedad del señor Víctor Julio Anaya Galvis, demandante en el *sub lite*, ubicada en la Calle 1ª n.º 3-43, que presentó daños en la cubierta, los muros y en su estabilidad estructural, entre otros. De ello da cuenta la prueba documental y testimonial practicada en el proceso, así como la pericial anticipada que reposa en la actuación.

En efecto, en relación con los hechos que interesan para decidir, se destacan los ocurridos el 19 de abril y el 8 de julio de 1999. Por los primeros, el Subcomandante Operativo del Departamento de Policía de Arauca dio cuenta a la fiscalía que un número aproximado de doscientos (200) bandoleros pertenecientes al décimo (10) frente Guadalupe Salcedo y columna móvil Alfonso Castellanos de las autodenominadas FARC, incursionaron en el municipio de Cravo Norte y arremetieron contra las instalaciones y el personal de la estación de policía, con fusiles, ametralladoras M-60, lanzagranadas MGL, granadas de fragmentación de mano y de fusil y demás armas de tipo no convencional. En el informe, el funcionario señaló que los subversivos se tomaron el hospital San José de esa localidad, el cual utilizaron como ‘puesto de mando’, a la vez que se resguardaron en las viviendas vecinas al comando, al palacio municipal y en las riberas del río. Según el informe, los enfrentamientos se prolongaron hasta las 02:00 horas del día siguiente, tiempo durante el cual se contó con el apoyo de aviones y helicópteros de la Fuerza Aérea Colombiana y del Ejército Nacional.

Las pruebas permiten establecer que, además de los ataques del 19 de abril de 1999, el municipio de Cravo Norte fue objeto de otras tomas guerrilleras, así como de hostigamientos efectuados en diferentes fechas durante los años 1998 a 2000, como aquéllos ocurridos el 8 de julio de 1999, frente a los cuales el Comandante del Departamento de Policía de Arauca dio cuenta de que aproximadamente doscientos (200) integrantes de las FARC incursionaron en el municipio, cortaron la energía eléctrica y arremetieron contra las instalaciones y el personal de la estación de policía. Así mismo, el informe refiere que los insurgentes se refugiaron en las viviendas aledañas al comando, desde las cuales realizaban las arremetidas contra los uniformados, mediante la utilización de fusiles, ametralladoras M-60, lanzagranadas, granadas de fragmentación de mano y de fusil, además de la utilización de armas no convencionales como cilindros de gas

o también llamadas “*rampas*”, a la vez que utilizaron ambulancias de la Cruz Roja para no ser objeto de represión por la Fuerza Pública. Según el informe, los enfrentamientos se prolongaron hasta las 01:30 horas del día siguiente, tiempo durante el cual se contó con el apoyo de aviones y helicópteros de la Fuerza Aérea Colombiana y del Ejército Nacional.

Igualmente, la prueba testimonial da cuenta de la ocurrencia de los ataques, así como de la respuesta armada por parte de los miembros de la Fuerza Pública. Así mismo, quienes declararon sostuvieron que las viviendas ubicadas en el centro de la ciudad, específicamente las cercanas a la estación, resultaron afectadas con el armamento utilizado por la subversión.

En la inspección judicial y en la prueba pericial anticipada se estableció que los daños presentados en la residencia del actor, así como los que evidenciados en la embarcación de su propiedad, fueron ocasionados “*a consecuencia de las bombas o cilindros con dinamita y los proyectiles*”. En la inspección se verificó la existencia de perforaciones en el techo de la vivienda, en las paredes, puertas y ventanas y, los peritos, por su parte, destacaron, entre otros aspectos, el desnivel estructural, daños en la cubierta y en los muros de la edificación, “*por encontrarse ubicada a dos cuadras y media de la Estación de la Policía Nacional*”.

De conformidad con lo expuesto, la Sala encuentra procedente declarar la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, tal y como fue resuelto por el tribunal *a quo*, como quiera que, si bien su actuación fue legítima, los demandantes no tenían que soportar el daño.

Diferente suerte corre la imputación que se realiza a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en la medida en que en la actuación no se demostró que el ataque perpetrado por los grupos insurgentes hubiera sido repelido directamente por la institución, en cuanto, si bien intervino, lo hizo para apoyar a la Policía.

En consecuencia, establecida la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la Sala proferirá condena en su contra, por el pago de los perjuicios causados a los demandantes, previas las consideraciones que a continuación se realizan.

2.2.7 Perjuicios

2.2.7.1 Morales

En la demanda se solicita el pago de una suma de dinero equivalente a un mil (1000) gramos oro, a favor del señor Víctor Julio Anaya Galvis, su esposa Yolanda Mendoza Murcia y sus menores hijas Julie Yolanda y Diana Victoria.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que se trata de un daño susceptible de reparación, en la medida en que resulte plenamente acreditado:

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”¹⁸.

No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso¹⁹.

Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede inferir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados.

En consecuencia, aunque en eventos como el presente, la pérdida de los bienes materiales destinados a la subsistencia o comercialización puede causar perjuicios morales, en el caso concreto no se reconocerán porque éstos no se acreditaron directamente ni se encuentran probados otros hechos de los cuales puedan inferirse tales perjuicios²⁰.

¹⁸ RENATO SCOGNAMIGLIO. *El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual*. traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962. pág. 46.

¹⁹ Sentencia del 24 de septiembre de 1987, exp. 4039. C.P. Jorge Valencia Arango.

²⁰ Sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. AG-520012331000200200226-01. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Posición reiterada en sentencia de 21 de marzo de 2012, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 24250, entre otras providencias relacionadas con los hechos de los atentados del municipio de Cravo Norte (Arauca).

Pero, además de que en la jurisprudencia se admite la indemnización de daños morales por la pérdida de bienes materiales, lo cierto es que, en este caso, más que por la pérdida material del inmueble en sí mismo considerado, el dolor moral tuvo que ver con el desarraigo al que se vieron enfrentados, por haber tenido que abandonar lo que hasta entonces habría sido su hogar.

Del acervo probatorio que reposa en el expediente, la Sala considera que está demostrado que el señor Víctor Julio Anaya Galvis y su familia, a raíz de la situación de orden público reinante en la región y en virtud de los daños que presentó su vivienda y el local comercial donde funcionaba su negocio de distribución de víveres, se vieron forzados a desplazarse a otro lugar.

En efecto, el alcalde del municipio de Cravo Norte certificó que i) el señor Víctor Julio Anaya Galvis residía en dicha población desde hace más de cuarenta años; ii) su vivienda estaba localizada en el barrio el Centro y con ocasión de los hechos quedó destruida totalmente y iii) por tal razón, se vio obligado a desplazarse hacia la zona periférica de la población.

Así mismo, dicho funcionario señaló que la vivienda de propiedad del actor “(..) fue destruida totalmente al igual que una embarcación o chalana, durante los enfrentamientos entre la Fuerza Pública y la guerrilla en los hechos ocurridos el 19 de abril de 1999 y el 8 de julio de 1999. Razón por la cual recibió auxilio del INURBE mediante Resolución No. 0544 de septiembre 28 de 2000 por valor de \$8.240.000.00” (original visible a folios 87-88 cuaderno 2).

La prueba testimonial, por su parte, hizo referencia a los daños causados al local comercial donde el actor tenía víveres para su distribución en la población de Cravo Norte, por lo que tuvo que desplazarse a otro lugar para continuar con la explotación de su negocio. De igual forma, los declarantes dieron cuenta de la destrucción total de la embarcación de su propiedad, como elemento de trabajo y medio de subsistencia.

En estos términos, la Sala, en atención a las razones antes expuestas, accederá al reconocimiento de la indemnización por el dolor moral que sufrieron Víctor Julio Anaya Galvis y sus hijas Diana Victoria y Julie Yolanda, quienes acreditaron que residían en el municipio de Cravo Norte, donde tenían su domicilio y local comercial, y se vieron forzados a emigrar de ese lugar a otro –sin que se tenga conocimiento en la actuación el sitio de destino-, como consecuencia de los

recurrentes enfrentamientos armados que se originaban en inmediaciones de su residencia, por los ataques a la estación de policía por parte de grupos subversivos y en razón de las medidas adoptadas por los miembros de la policía que prestaban sus servicios en esa estación, con el fin de hacer frente a esos ataques.

En consecuencia, esta clase de perjuicios se otorgará a favor del Víctor Julio Anaya Galvis y sus hijas Diana Victoria y Julie Yolanda, el equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

De ahí que sobre este aspecto la sentencia de primera instancia será revocada.

Respecto de su esposa Yolanda Mendoza Murcia, la Sala se remite a lo analizado en el capítulo de la resolución de excepciones, numeral 2.2.2.2., de esta providencia.

2.2.7.2 Materiales. Objeción al dictamen pericial por la entidad demandada

Dentro del término de traslado, la Policía Nacional objetó el dictamen rendido por los peritos en la diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte el 1º de marzo de 2000, dentro de la prueba anticipada realizada a instancias del actor.

Los argumentos esgrimidos por la entidad consisten en que la experticia no cumple con los requisitos consagrados en el numeral 3º del artículo 236 del C.P.C., “(..) pues en la posesión del cargo de los peritos no se tiene en cuenta la idoneidad de los mismos, por cuanto se desconocer si tienen conocimientos necesarios para rendir el dictamen”. Además, puso de presente que el dictamen no fue rendido por los dos profesionales designados, sino por uno.

Por último, en relación con la estimación de los perjuicios, la parte accionada alegó falta de fundamentación, claridad y precisión, por las siguientes razones:

(..) los señores peritos se limitan a manifestar que el valor total de avalúo de los daños causados a la vivienda de la actora asciende a la suma de \$45.000.000,00 sin determinar cuáles fueron las partes destruidas del inmueble, cuánto fueron los metros cuadrados de construcción que desaparecieron, qué valor tenían esas partes, pues simplemente se indica

un metraje de terreno edificado y otro sin edificar y un valor sin que exista fundamento del mismo.

Además, respecto del avalúo de los bienes muebles y enseres, si bien relacionan unos artículos, dándole su correspondiente valor, no existe soporte ni fundamento que explique el valor dado a tales bienes, por cuanto no se sabe siquiera si ciertamente existían y menos aún si la parte actora era propietaria de los mismos (fls. 166-168 cuaderno 1).

En relación con el incumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral 3 del artículo 236 del C.P.C.²¹, la Sala encuentra que no tiene fundamento la objeción planteada, pues i) el Juez Promiscuo Municipal de Cravo Norte, mediante auto de 22 de febrero de 2000, nombró a dos técnicos de obras civiles, como expertos en estimación de perjuicios en bienes inmuebles y ii) en la diligencia de inspección judicial anticipada, el funcionario judicial tomó juramento a los peritos designados *“por cuya gravedad prometieron cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo les impone”*, presentaron sus documentos de identificación y, seguidamente, se les dio posesión (fls. 47 y 49 cuaderno 2).

Igual suerte corre la afirmación de la entidad respecto a que el dictamen no fue rendido por los dos profesionales designados, como quiera que los peritos Josué Ojeda Marín y Martiniano Chaparro suscribieron el oficio remisorio de la experticia al juez de conocimiento, tal y como se observa a folio 67 del cuaderno 2.

Por lo que hace a la falta de fundamentación del dictamen, la Sala acogerá la forma de liquidar el perjuicio material de que trata el precedente judicial de 21 de marzo de 2012, exp. 21473²² y, por ende, el dictamen rendido por los peritos nombrados durante la diligencia de inspección judicial anticipada, en relación con el valor de la destrucción del inmueble y de la embarcación de propiedad del señor Víctor Julio Anaya Galvis, por cuanto no existe prueba en el expediente que permita inferir que dichos bienes fueran sobrevalorados, es decir, que la estimación de los peritos excediera aquélla que pudiera tener una propiedad y

²¹ *“Artículo 236. Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 109 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:*

(..)

3. Los peritos al posesionarse deberán expresar bajo juramento que no se encuentran impedidos; prometerán desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestarán que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El Juez podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.

²² M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

una lancha de similares características para la época de los hechos. Si bien la parte demandada alegó falta de fundamentación no afirmó que la estimación realizada por los peritos no se ajustaba a la realidad, ni mucho menos trajo pruebas en ese sentido.

En consecuencia, no prospera la objeción formulada al dictamen por la parte demandada y, por lo tanto, se procede a liquidar el daño material sufrido por el actor, tomando en consideración las conclusiones de los peritos.

2.2.7.2.1 Daño emergente

a).- Por la pérdida total de la vivienda

Como ya se anotó, el alcalde del municipio de Cravo Norte certificó que la vivienda de propiedad del actor *“(..) fue destruida totalmente al igual que una embarcación o chalana, durante los enfrentamientos entre la Fuerza Pública y la guerrilla en los hechos ocurridos el 19 de abril de 1999 y el 8 de julio de 1999. Razón por la cual recibió auxilio del INURBE mediante Resolución No. 0544 de septiembre 28 de 2000 por valor de \$8.240.000.00”* (original visible a folios 87-88 cuaderno 2).

Por los daños causados a la vivienda de propiedad del actor, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –INURBE- otorgó un subsidio familiar de vivienda al señor Víctor Julio Anaya Galvis, por la suma de \$8 240 000,00, según lo certificó dicha entidad en los términos de la resolución n.º 544 de 28 de septiembre de 2000, con la anotación de que la casa *“(..) fue destruida totalmente al igual que una embarcación o chalana, durante los enfrentamientos entre la Fuerza Pública y la guerrilla en los hechos ocurridos el 19 de abril de 1999 y el 8 de julio de 1999”* (original visible a folios 87-88 cuaderno 2).

Y, en el dictamen pericial anticipado se evidenciaron daños en la estabilidad estructural de la vivienda -de lo que se infiere que la misma no tenía condiciones de ser habitable- y el alto riesgo de edificar o llevar a cabo reparaciones *“por temor a que se presenten nuevos ataques”*. Por ello, los peritos estimaron en 307,82 m² el área total del inmueble y en 153,69 m² la superficie edificada. Así mismo estimaron el valor de la vivienda a la fecha del dictamen, en \$45 000 500.00.

Para efectos de la liquidación del perjuicio material por daño emergente se tomará como valor de reconstrucción de la vivienda aquel correspondiente al del área construida y, como quiera que existe prueba de destrucción de la edificación, la Sala reconocerá la suma de \$45 000 500.00, la cual corresponde al avalúo de la vivienda destruida que realizaron los peritos, bajo el entendido de que ese es el concepto: *“El valor de la vivienda está estimado en \$45.000.500, aproximadamente”* corresponde sólo a la reconstrucción, por cuanto ese fue precisamente el interrogante que se les formuló y porque no se refieren al inmueble, término que comprende el terreno y las edificaciones, sino sólo el valor de la vivienda.

La anterior suma deberá ser actualizada a la fecha de esta sentencia, según el siguiente cálculo:

$$V_p = V_h \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde:

V_p: Valor presente de la renta:

V_h: capital histórico, o suma que se actualiza: \$45 000 500

Índice final certificado por el DANE a la fecha de esta sentencia (marzo de 2012):
110,76

Índice inicial certificado por el DANE: a la fecha del dictamen (marzo de 2000):
60,07

$$V_p = \$45\,000\,500 \quad \frac{111,35 \text{ (IPC junio/12)}}{60,07 \text{ (IPC marzo/00)}}$$

$$V_p = \$83\,416\,109$$

b).- Por la pérdida total de la embarcación

La misma operación matemática opera para la liquidación de perjuicios por los daños ocasionados a la embarcación de propiedad del actor, como quiera que los peritos –y de ello también da cuenta la prueba testimonial- establecieron su destrucción total y estimaron la pérdida por la suma de \$15 000 000.

$$V_p = V_h \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde:

V_p: Valor presente de la renta:

V_h: capital histórico, o suma que se actualiza: \$15 000 000

Índice final certificado por el DANE a la fecha de esta sentencia (marzo de 2012):
110,76

Índice inicial certificado por el DANE: a la fecha del dictamen (marzo de 2000):
60,07

$$V_p = \$15\,000\,000 \quad \frac{111,35 \text{ (IPC junio/12)}}{60,07 \text{ (IPC marzo/00)}}$$

$$V_p = \$27\,805\,061$$

Total daño emergente: \$111 221 170

Esta suma se compensará con el valor otorgado al actor por el INURBE, por la suma de \$8 240 000,00, según lo certificó dicha entidad en los términos de la resolución n.º 544 de 28 de septiembre de 2000.

En consecuencia:

$$\$111\,221\,170 - \$8\,240\,000 = \$102\,981\,170$$

2.2.7.2.2 Lucro cesante

El dictamen pericial hizo referencia a la *“productividad aproximada del negocio”* por la actividad que el actor desarrollaba con su embarcación, la cual ascendía a \$1 500 000, empero en la experticia no se señaló en cuanto tiempo el demandante percibía esa cifra y si la misma correspondía a las ganancias del mismo, una vez deducidos los costos de inversión y otros gastos relacionados con su adecuado funcionamiento.

Es por lo anterior, que la Sala estima que se acreditó que el señor Víctor Julio Anaya Galvis tenía una actividad económica productiva, sin que se tenga certeza

sobre el monto al que ascendían las ganancias por la explotación económica de ese negocio, razón por la cual y acudiendo a razones de equidad se presume que por lo menos recibía por su actividad el salario legal mínimo, es decir \$566 700, suma que se incrementará en un 25%, por prestaciones sociales, para un monto de \$708 375, la cual se reconocerá por el término de seis (6) meses tiempo que se estima como prudencial para que el demandante retomara el ejercicio de una actividad económica.

La liquidación se realizará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$708 375

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 6 meses

$$S = \$708\,375 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4\,302\,301$$

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B"

RESUELVE

MODIFICAR la sentencia de 5 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca y, en su lugar se dispone:

PRIMERO.- DECLARAR infundada la excepción de caducidad, formulada por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO.- DECLARAR infundada la excepción de falta de “*capacidad jurídica y procesal para actuar*”, respecto del señor Víctor Julio Anaya Galvis y sus hijas Julie Yolanda y Diana Victoria Anaya Mendoza.

TERCERO.- DECLARAR fundada la excepción de falta de “*capacidad jurídica y procesal para actuar*”, en relación con la señora Yolanda Mendoza Murcia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DECLARAR administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los daños ocasionados en la vivienda de propiedad del señor Víctor Julio Anaya Galvis, como consecuencia de las incursiones guerrilleras a la población de Cravo Norte durante los días 19 de abril y 8 de julio de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a favor del señor Víctor Julio Anaya Galvis y sus hijas Diana Victoria y Julie Yolanda Anaya Mendoza, el equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por concepto de perjuicios morales.

SEXTO.- CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a favor del señor Víctor Julio Anaya Galvis, en su condición de propietario del inmueble ubicado en la Calle 1ª n.º 3-43 y con número de matrícula 410-25675, la suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$102 981 170), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

SÉPTIMO.- CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a favor del señor Víctor Julio Anaya Galvis, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS UN PESO MCTE (\$4 302 301), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

OCTAVO.- EXONERAR de responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y 115 del C.P.C. Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** la actuación al tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente de la Subsección

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada